



Universidad de  
**San Andrés**

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ARGENTINA:  
UN ANÁLISIS SOBRE LA CONCEPTUALIZACIÓN QUE REALIZAN LOS  
JUECES EN EL NORTE ARGENTINO**

Autor: Martina Moises

Legajo: 29282

Mentor: Gloria Orrego Hoyos

Victoria, Buenos Aires

29/07/2022

## Abstract

La problemática de la violencia de género se encuentra hoy en su punto más álgido en Argentina. El Estado y la sociedad civil realizan acciones constantemente para hacer frente a este flagelo, sin embargo, los números de femicidios no dejan de aumentar año tras año. El delito de femicidio es aquel homicidio cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, según el Código Penal argentino; no obstante esto, no se remite a ninguna definición de la violencia de género. Por lo tanto, es tarea de los jueces darle contenido al término dentro de sus sentencias.

La definición del término “violencia de género” se encuentra plasmada en tres instrumentos legales aplicables en nuestro país: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” y la Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485. El objetivo de este trabajo es analizar qué conceptos de violencia de género utilizan los jueces en sus sentencias y si se remiten, o no, a dichos instrumentos legales.

La conceptualización de la violencia de género es fundamental para que la justicia actúe con perspectiva de género y, por ende, pueda dar una respuesta efectiva a las mujeres que se ven involucradas en un proceso penal, ya sea como víctimas o como victimarias.

Estas páginas analizan las sentencias emitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entre 2015 y 2020 para cumplir con su objetivo. El resultado de dicha investigación jurisprudencial fue que de 13 sentencias, solo en 1 los jueces/a del Tribunal definieron a la violencia de género y, para hacerlo, utilizaron los instrumentos legales aplicables en nuestro país. La conclusión a la que se arriba es que resulta necesario que el Poder Judicial precise una definición de violencia que se adecúe a las necesidades que poseen las mujeres, poniendo sobre la mesa la conciencia de que existe una larga tradición jurídica patriarcal que rige el sistema, para poder brindar una respuesta integral en contra de la violencia de género.

## Índice temático

Abstract .....	2
I. Introducción .....	4
II. Metodología .....	6
III. Situación de la violencia de género en Argentina .....	7
A. La violencia de género en números: nivel país .....	9
B. La violencia de género en números: nivel regional en Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca .....	14
IV. Definiciones de violencia de género .....	15
A. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) .....	15
B. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) .....	16
C. Ley Nacional de Protección Integral a las mujeres N°26.485 .....	17
V. Violencia de género en el proceso de justicia .....	20
A. La importancia de la conceptualización .....	20
B. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán .....	23
<b>Los jueces del tribunal</b> .....	23
<b>La violencia de género en sus sentencias</b> .....	25
VI. Conclusiones .....	42
VII. Bibliografía .....	44

## I. Introducción

La problemática de la violencia de género en Argentina se encuentra hoy en su punto más álgido y, desde hace varios años, el Estado viene elaborando estrategias para erradicar este flagelo. En 1985, Argentina ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”) y en 1995, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. Estos dos tratados internacionales obligan a los Estados parte a realizar acciones en contra de la violencia de género y la discriminación hacia las mujeres.

A partir de allí, el Congreso Nacional debatió y sancionó, entre muchas otras, tres leyes importantes para cumplir con sus obligaciones internacionales y constitucionales: la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485 (2009) que define la violencia de género y sus variantes, la ley modificatoria del Código Penal 26.791 (2012), que incluye la figura del femicidio, y la Ley Micaela 27.499 (2019), que promueve capacitaciones en género a los tres poderes del Estado.

A pesar de esfuerzo del Estado, los movimientos de mujeres, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, la cantidad de fallecimientos por violencia de género aumenta año tras año. Solo en el último año, se registraron 251 muertes en nuestro país, lo que importa una muerte cada 35 horas (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [OM], 2022).

Entre los sectores del territorio con más casos de muertes por violencia de género se encuentra el noroeste. En este sentido, también en el último año, el número total de casos registrados entre Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja representan el 22,7% de la totalidad de casos a nivel país, según el informe realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM, 2022a).

Las muertes por violencia de género en Argentina se conocen como “femicidios”, figura que se incorpora en el Código Penal como una forma agravada del delito de homicidio y se tipifica como la muerte de una mujer, en manos de un hombre, mediando violencia de género. Lo mismo sucede en el delito de lesiones, que puede ser agravado si estas se producen en un contexto de violencia de género. Sin embargo, el Código no remite a

ninguna definición de lo que significa la violencia de género, por lo tanto, quedaría al arbitrio de un juez/a decidir qué alcance darle a ese concepto.

Siguiendo esta línea, los jueces/as pueden tomar varias decisiones con respecto al concepto de violencia de género: podrían aplicar la definición incluida en la Ley de Protección Integral a las Mujeres, podrían usar el concepto explayado en alguna de las dos Convenciones Internacionales sobre violencia contra las mujeres que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, o en su defecto, podrían alegar cualquier otra definición. Teniendo en cuenta esto, será decisión de los tribunales incluir en sus sentencias un concepto amplio para garantizar una protección más integral u optar por esgrimir un concepto limitado para dejar por fuera determinadas situaciones.

El objetivo central de este trabajo es analizar la definición o definiciones de “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” que utilizan los jueces/as y los estándares sobre los que se basan para elaborar una definición. Para ello, en primer lugar, se describirá la situación general de la violencia de género en nuestro país, haciendo énfasis en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca. En segundo lugar, se presentarán los conceptos de “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” existentes en los tres instrumentos legales vigentes en nuestro país que los definen: la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. En tercer lugar, se argumentará sobre la importancia de la conceptualización de la violencia de género por parte de la justicia y el papel que cumple en este proceso la capacitación en género, siguiendo las tesis de varias autoras en la materia. En cuarto y último lugar, se analizarán las sentencias de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán -que actúa como tribunal de alzada en materia federal de los tribunales de primera instancia de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca- desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, para cumplir con el objetivo de este trabajo.

La elección de dicha Cámara Federal se fundamenta en que, como proveniente de una de las provincias sobre las que ejerce alzada, Santiago del Estero, me interesa conocer el tratamiento que la justicia le otorga a la problemática de la violencia de género en la región, teniendo en cuenta que se trata de una de las zonas que más casos de femicidios registra por año. La realización de este objetivo contribuirá al afianzamiento de las bases

de datos sobre violencia de género y femicidios que, actualmente en Argentina, son muy escasas, y servirá como base para futuras investigaciones en la materia.

## II. Metodología

Para el desarrollo de este trabajo se identificaron, en primer lugar, los diferentes instrumentos legales aplicables en nuestro país, nacionales e internacionales, en donde se encuentran definidos los conceptos de “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (la “Convención Belém do Pará”) y la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N°26.485.

Luego de esto, se procedió a relevar, a través del sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ), aquellos fallos emitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, en los que se nombraba, por lo menos una vez, los términos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”. De la búsqueda surgieron 14 fallos, provenientes en apelación a la Cámara de los tribunales de primera instancia de las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca. De ellos, solo 13 fueron de utilidad para el análisis del presente trabajo.

Durante el relevamiento se diferenciaron cinco formas de utilización de los términos por parte de los jueces/a del Tribunal:

- 1) Se nombran los conceptos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” mediante la narración de los hechos del caso, las declaraciones de los imputados o de los testigos y las resoluciones de los jueces de primera instancia durante el proceso, pero no se definen los términos ni se los menciona en los argumentos de las sentencias.
- 2) Se nombran los conceptos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” en los argumentos de las sentencias, pero no se los define.
- 3) Se nombran los conceptos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” mediante la narración de los hechos del caso, las declaraciones de los imputados/as o de los testigos, las resoluciones de los jueces/as de primera instancia durante el proceso y en los argumentos de las sentencias, pero no se los define.

- 4) Se nombran los conceptos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” en los argumentos de las sentencias y se los define. Esta forma de utilización de los términos puede darse, a su vez, a través de dos maneras diferentes:
- i. Mediante la definición de los términos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” a través del uso de algunos de los instrumentos legales objeto de estudio del presente trabajo (la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N°26.485).
  - ii. Mediante la definición de los términos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” a través del uso de otros instrumentos legales.
- 5) No se nombran los conceptos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” como tales.

Luego de la lectura y análisis de los fallos, se procedió a investigar el panorama de la violencia de género en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, provincias sobre las que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán ejerce jurisdicción.

Se debe tener en cuenta que los fallos analizados, al haber sido dictados por una Cámara de Apelaciones, solo revisarán cuestiones procesales y no de fondo.

### **III. Situación de la violencia de género en Argentina**

La violencia de género es una problemática que viene siendo tema de discusión en el mundo desde hace mucho tiempo y Argentina no es ajena a ello. Como prueba de eso, el Estado Argentino fue tomando acción para combatir este flagelo mediante la adopción de tratados internacionales, la sanción de leyes internas, la creación de políticas públicas, entre otras cosas.

En 1985, el Congreso de la Nación aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”) y en 1994, luego de la reforma, se le otorgó rango constitucional. Más tarde en 1996 el Congreso sancionó la Ley N°24.632, en la que se aprobó el texto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención “Belem do Pará” (Ley N°23.179, 1985; Ley N°24.632, 1996).

Más tarde, el Congreso nacional sancionó dos leyes fundamentales para la lucha contra la violencia de género: la Ley N°26.486 (2009) de Protección Integral a las Mujeres, y la Ley N°26.791 (2012) en la que se modificó el art. 80 para incluir como agravante al delito de homicidio los casos en los que haya habido un contexto de violencia de género<sup>1</sup>, más conocido como el delito de “femicidio”. Actualmente se considera al femicidio como la expresión más grave y violenta de la violencia de género.

Luego, en 2018, se sancionó la Ley N°27.499 (2018) o “Ley Micaela” que propone la obligatoriedad en capacitaciones de género y violencia de género a los funcionarios/as públicos de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Esta ley debe su nombre a Micaela García, una mujer de 21 años que fue víctima de un femicidio causado por Sebastián Wagner (Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, s.f.).

Siguiendo esta línea temporal, en 2020 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.610 (2020) de interrupción voluntaria del embarazo, en la que se legalizó el aborto seguro y gratuito. El proyecto de ley de aborto legal se comenzó a debatir en 2018 y obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, más no llegó a ser aprobado por la Cámara de Senadores. No obstante esto, los grupos feministas y la dirigencia política volvieron a poner el tema en agenda logrando, finalmente, la sanción definitiva de la ley a fines de 2020.

La sociedad argentina cumplió y cumple un rol clave en el desarrollo de la lucha contra la violencia de género, en especial los grupos organizados de mujeres, como el colectivo feminista. Uno de los hitos más importantes fue la creación del movimiento “Ni Una Menos” en junio de 2015, que protesta y reclama acciones concretas por parte del Estado para erradicar los femicidios y la violencia de género y rendir homenaje a aquellas mujeres que fueron víctimas de femicidios. La marcha “Ni Una Menos” se realiza el 3 de junio de cada año en numerosas ciudades del país de forma simultánea (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

El impacto que tuvo (y tiene) el movimiento “Ni Una Menos” fue tal que, luego de su primera edición en 2015, se creó el primer registro de femicidios, conocido como la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y Crímenes agravados

---

<sup>1</sup> Art. 80 del Código Penal de la Nación: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.



por el Género bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. También, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el mismo año el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

Cabe aclarar que, antes de esto, en Argentina no existían estadísticas oficiales sobre femicidios o violencia de género llevadas a cabo por el Estado. Quienes se encargaban de recabar esta información eran las organizaciones de la sociedad civil: en 2009 la ONG “La casa del Encuentro”, por medio de su observatorio de género “Adriana Marisel Zambrano”, fue la primera entidad en elaborar un registro de datos sobre los femicidios que ocurrían en nuestro país (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

Luego del éxito del primero “Ni Una Menos”, más organizaciones de la sociedad civil comenzaron a relevar datos y estadísticas sobre violencia de género y femicidios en Argentina; uno de ellos es el Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”.

### **A. La violencia de género en números: nivel país**

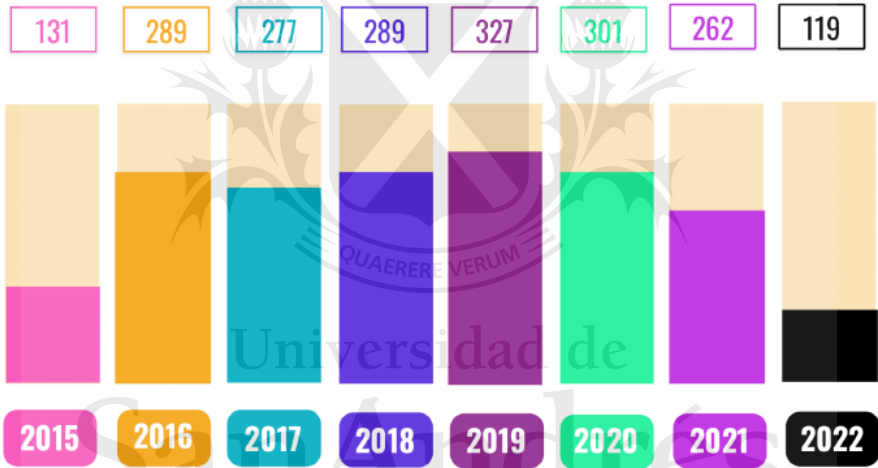
Para conocer el desarrollo de la violencia de género en Argentina desde 2015 hasta la actualidad, se presentarán los informes realizados por a) el Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, que recolecta datos de medios de comunicación digitales de todo el país; y b) la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que recolecta información de las causas judiciales iniciadas en todo el país por muerte violenta de mujeres perpetradas por varones en razón de su género, hayan sido o no tipificadas como femicidios.

Los datos entre los informes de las dos entidades variarán debido a la metodología y a las fuentes sobre las que se basan para recolectar la información. Lógicamente, no todos los femicidios que suceden en Argentina se dan a conocer en los medios de comunicación, por lo que el Informe del Observatorio arrojará resultados menores a los de la Oficina de la Mujer. No obstante esto, tampoco debemos considerar que la información plasmada por la Corte Suprema refleja la totalidad de femicidios ocurridos en Argentina.

*Informe del Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”*

El Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven” elaboró un informe de femicidios y violencia de género en Argentina desde el 3 de junio de 2015 y hasta el 25 de mayo de 2022. Dicho informe arrojó un total de 1995 femicidios, directos y vinculados, de acuerdo a un análisis de casos relevados mediante el monitoreo de medios digitales y gráficos de todo el país. Al ser este un informe que recolectó datos e información a partir de los medios de comunicación del país, considera que la cifra real de femicidios acontecidos es mucho más alta si tenemos en cuenta aquellos casos que no son dados a conocer (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

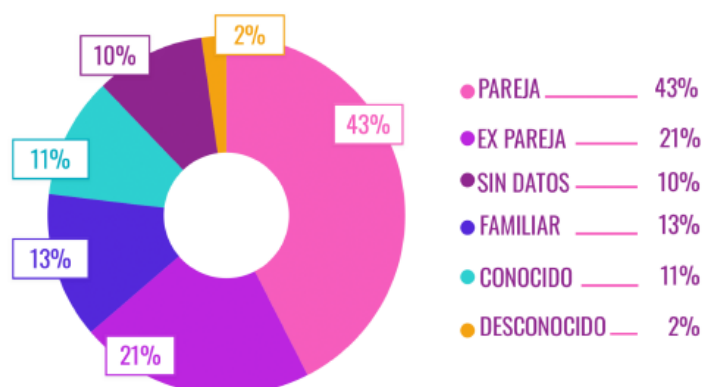
De esos 1995 femicidios, 131 sucedieron en 2015, 289 en 2016, 277 en 2017, 289 en 2018, 327 en 2019, 301 en 2020, 262 en 2021 y 119 en 2022 (desde el 1 de enero hasta el 25 de mayo), como se puede observar en el siguiente gráfico:



**Figura 1.** Cantidad de femicidios por año (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

Una de las variables que se analiza en el informe es la relación de la víctima con su agresor y, con respecto a ello, la conclusión a la que se arriba es que, en promedio, el 64% de los femicidios fue perpetrado por la pareja o ex pareja de la víctima. Además, en promedio, el 88% de los crímenes fueron cometidos por personas que integraban el círculo íntimo de las mujeres asesinadas, como familiares, vecinos o amigos. Lo descripto aquí puede visualizarse en el siguiente gráfico:

### DEL 3 DE JUNIO DE 2015 AL 25 DE MAYO DE 2022



**Figura 2.** *Relación de la víctima con su agresor* (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

Por otro lado, existe otra variable que analizó el informe, que se trata de las denuncias previas realizadas por las mujeres víctimas de femicidio. La conclusión fue que el 16,6% de las mujeres habían realizado al menos una denuncia previa a su femicida y solo el 9% de ellas poseían medidas judiciales de protección (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

También, a partir en 2020 se incorporó al informe la variable de agresores que pertenecen a las fuerzas armadas y de seguridad. Desde 2020 hasta mayo de 2022 se relevó que 38 femicidas pertenecían a la policía y 6 eran militares. Siguiendo con esto, en el último año se concluyó que el 23,1% de los femicidios fueron perpetrados mediante el uso de arma de fuego.

## AGRESORES PERTENECIENTES A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 25 DE MAYO DE 2022



**Figura 3.** Cantidad de agresores pertenecientes a las fuerzas de seguridad (Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven”, 2022).

### *Informes de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora informes anuales sobre femicidios en Argentina con ayuda de las autoridades de los poderes judiciales de todo el país. En este sentido, cada jurisdicción realiza un relevamiento de los femicidios ocurridos en su ámbito de injerencia para luego informar a la Corte Suprema; esta se encarga de recopilar los datos y elaborar el informe anual.

En el año 2015 la Oficina detectó un total de 235 mujeres víctimas de femicidio y 254 en 2016. A partir del año 2017, los informes anuales comenzaron a contemplar, además de las víctimas de femicidios directos, a las víctimas de femicidios vinculados<sup>2</sup>, las víctimas de transfemicidios y travesticidios<sup>3</sup>, vinculados por interposición en la línea de fuego<sup>4</sup> y

<sup>2</sup> Según la Oficina de la Mujer (2018), un femicidio vinculado es un homicidio cometido contra una o varias personas (niñas, niños, adolescentes, mujeres cis, varones, trans, travesti), a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis, mujer trans o travesti.

<sup>3</sup> Según la Oficina de la Mujer (2018), un transfemicidio es un femicidio cometido a una mujer trans y un travesticidio es un femicidio cometido a una travesti. Se consideran incluidas todas aquellas personas que se identifican como travestis y trans, hayan accedido o no al cambio registral establecido por la Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743) e independientemente de si se hayan o no realizado modificaciones en el cuerpo.

otras muertes violentas vinculadas a la violencia de género<sup>5</sup>, que arrojó un total de 273 muertes durante ese año. En el año 2018, se informó un total de 278 víctimas, 268 en 2019, 287 en 2020 y 251 en 2021 (OM, 2016; OM, 2017; OM, 2018; OM, 2019; OM, 2020; OM, 2021a; OM, 2022a).

Con respecto a la relación de la víctima con su femicida, entre 2015 y 2021 los resultados<sup>6</sup> arrojan que un total de entre 56% a 66% de los femicidas eran pareja o ex pareja de las víctimas, entre un 10% y un 19% eran familiares de ellas y entre un 11% y un 18% mantenían algún otro tipo de vínculo con ella (OM, 2016; OM, 2017; OM, 2018; OM, 2019; OM, 2020; OM, 2021a; OM, 2022a).

De los femicidios ocurridos en 2015, al menos 46 presentaron denuncias previas; de los ocurridos en 2016, 60 de ellos registraron denuncias previas; de los ocurridos en 2018, se registraron 30 denuncias previas; de los ocurridos en 2018, se recolectaron 41 denuncias formales previas; en 2019 se registraron 42 denuncias; en 2020 se conocieron 41 denuncias formales; y en 2021, se registraron 42 denuncias previas (OM, 2016; OM, 2017; OM, 2018; OM, 2019; OM, 2020; OM, 2021a; OM, 2022a).

Por último, a partir de 2017 la Oficina de la Mujer incorporó en sus informes la variable de agresores pertenecientes a alguna fuerza de seguridad o armada, o de seguridad privada. Los resultados arrojaron un total de 17 imputados de estas características ese año, 18 en 2018, 20 en 2019, 7 en 2020 y 25 en 2021. Es importante destacar este dato debido a que estos sujetos se encuentran autorizados a poseer un arma de fuego para cumplir con sus

---

<sup>4</sup> Según la Oficina de la Mujer (2018), un femicidio vinculado por interposición en la línea de fuego es un homicidio cometido contra una o varias personas (niña, niño, adolescente, mujer cis, varón, trans, travesti) que se interponga/n o intente/n evitar un femicidio.

<sup>5</sup> Según la Oficina de la Mujer (2018), esta categoría incluye todas aquellas muertes violentas vinculadas a un femicidio y/o contexto de violencia de género en los cuales la información disponible al momento de la carga no permite precisar si se trató de un femicidio vinculado o vinculado por interposición en línea de fuego.

<sup>6</sup> En 2015, el 58% de los femicidas eran pareja de la víctima, mientras que el 12% eran familiares y el 17% eran conocidos de ella. En 2016, el 64,5% eran pareja o ex pareja de la víctima, el 14,5% eran familiares y el 12,2% eran conocidos. En 2017, el 59% eran pareja o ex pareja de la víctima, el 19% eran familiares y el 18% eran conocidos. En 2018, el 56% eran pareja o ex pareja de la víctima, 15% eran familiares y el 12% eran conocidos. En 2019, el 66% eran pareja o ex pareja de la víctima, el 10% eran familiares y el 14% eran conocidos. En 2020, el 59% eran pareja o ex pareja de la víctima, el 10% eran familiares y el 15% eran conocidos. Por último, en 2021 se registró un 62% eran pareja o ex pareja de la víctima, mientras que un 11% eran familiares y un 11% eran conocidos (OM, 2016; OM, 2017; OM, 2018; OM, 2019; OM, 2020; OM, 2021a; OM, 2022a).

funciones (OM, 2016; OM, 2017; OM, 2018; OM, 2019; OM, 2020; OM, 2021a; OM, 2022a).

## **B. La violencia de género en números: nivel regional en Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca**

Como se explicó anteriormente, este trabajo incluye una investigación jurisprudencial de los fallos en los que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán nombra a la violencia de género en sus sentencias entre 2015 y 2020. Por esto, y como la Cámara posee jurisdicción en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, creemos importante incluir la situación de la violencia de género en la región.

En 2015, la Oficina de la Mujer reportó 2 casos de femicidios en Tucumán, 6 casos en Santiago del Estero y ningún caso en Catamarca. Estos 8 crímenes representan el 3,4% de los femicidios informados en el informe nacional (OM, 2016).

En 2016, la Oficina de la Mujer informó una totalidad de 4 femicidios en Tucumán, 7 en Santiago del Estero y 1 en Catamarca. Los 12 femicidios de la región representan el 4,72% del total (OM, 2017).

En 2017, la misma Oficina en su informe anual indicó que la cantidad de 7 femicidios directos (de los cuales 1 fue un transfemicidio/travesticidio) en Tucumán, 10 femicidios directos y 6 víctimas de femicidios vinculados, vinculados por interposición en la línea de fuego y otras muertes vinculadas a la violencia de género en Santiago del Estero y 4 femicidios directos en Catamarca. Estos 27 femicidios representan el 9,9% de los ocurridos en el país en ese período (OM, 2018).

En 2018, la Oficina de la Mujer reportó un total de 14 femicidios directos (de los cuales 2 fueron transfemicidios/travesticidios) y 2 femicidios vinculados en Tucumán, 2 femicidios directos y 1 vinculado en Santiago del Estero y 1 femicidio directo en Catamarca. El total de casos representan un 7,1% de lo informados en todo el país (OM, 2019).

En 2019, se informaron 11 femicidios directos (de los cuales 1 fue un travesticidio/transfemicidio) y 1 vinculado en Tucumán, 6 femicidios directos y 1 vinculado en Santiago del Estero y 6 femicidios directos en Catamarca. Los 25 femicidios representan el 9,3% de los casos reportados en todo el país en el informe anual de la Oficina de la Mujer (OM, 2020).

En 2020, la Oficina informó un total de 18 femicidios directos (de los cuales 2 fueron travesticidios/transfemicidios) y 1 femicidio vinculado en Tucumán, 5 femicidios directos y 1 femicidio vinculado en Santiago del Estero y 2 femicidios directos en Catamarca. Los 27 casos reflejan el 9,4% de la totalidad de casos del país (OM, 2021).

Por último, en 2021 se reportaron un total de 18 femicidios directos (de los cuales 1 fue un travesticidio/transfemicidio) y 3 femicidios vinculados en Tucumán, 11 femicidios directos y 1 femicidio vinculado en Santiago del Estero y 2 femicidios directos en Catamarca. Estos 35 casos representan el 13,9% de la totalidad de casos ocurridos en el país (OM, 2022a).

De la información presentada en los informes anuales pertinentes, se puede observar una un aumento en el porcentaje de femicidios en la región desde 2018 con un pico de casos en el año 2021, luego de un incremento de un 4,5% con respecto al año anterior.

#### **IV. Definiciones de violencia de género**

Luego de conocer la situación de la violencia de género entre el año 2015 y la actualidad en nuestro país, en general, y en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca en particular, pasaremos a describir las definiciones de violencia de género existentes en los diferentes instrumentos legales de aplicación local. Estos son: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la “CEDAW”), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y la Ley Nacional de Protección Integral a las mujeres N°26.485.

##### **A. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

El 27 de mayo de 1985 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N°23.179, en la que se aprobó el texto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”).

La CEDAW, en su artículo primero, define a la discriminación contra la mujer como

(...) toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el



reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Ley N°23.179, 1985, Artículo 1).

El artículo 2 de dicha Convención (1985) obliga a los estados parte a comprometerse a, entre otras cosas, a) consagrar el principio de igualdad del hombre en sus legislaciones y prohibir la discriminación contra la mujer, b) establecer una protección jurídica de los derechos de las mujeres en igualdad con los del los hombres, c) adaptar el sistema jurídico y legislativo para evitar que existan leyes o procedimientos discriminatorios hacia las mujeres.

El artículo 5, por su parte, va un poco más allá y obliga a los estados parte a tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales, los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que perpetúen la discriminación a las mujeres. Además, obliga a adoptar medidas que garanticen el reconocimiento de la maternidad como función social y como responsabilidad común entre hombres y mujeres (Ley N°23.179, 1985).

El texto completo de la Convención (1985) incluye obligaciones para los estados parte para asegurar la igualdad de derechos de la mujer con relación a los hombres en la esfera de la educación (art. 10), el empleo (art. 11, inc. 1), el matrimonio y la maternidad (art. 11, inc. 2 y art. 16), la atención médica (art. 12), la vida económica y social (art. 13), las zonas rurales (art. 14), el ámbito jurídico (art. 15), entre otras cosas.

Por último, la CEDAW (1985) concluye con el art. 24 que incluye el compromiso de los estados parte a tomar todas las medidas necesarias en sus ámbitos internos para garantizar la plena realización de todos los derechos reconocidos en ella.

## **B. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)**

El 13 de marzo de 1996 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N°24.632, en la que se aprobó el texto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención “Belem do Pará”.



La Convención define en su artículo primero a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Ley N°24.632, 1996, Artículo 1).

A su vez, el artículo segundo incluye dentro del concepto de violencia de contra la mujer a la violencia física, sexual y psicológica. En la misma línea, el artículo sexto de la Convención establece el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que se representa en los derechos de a) ser libre de toda forma de discriminación, y b) ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales que se basan en concepciones de inferioridad o subordinación (Ley N°24.632, 1996).

La Convención Belem do Pará (1996) hace hincapié en las obligaciones que deben asumir los estados parte de ella con relación a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Entre ellas describe: a) el deber de abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que violente a las mujeres y el aseguramiento de que las autoridades de cada estado se comporten de acuerdo a lo que manda la Convención; b) el deber de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) el deber de sancionar leyes internas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; d) el deber de realizar las medidas judiciales necesarias para perseguir a quien agrede, amenace o ponga en peligro la vida o la propiedad de la mujer; e) el deber de adoptar las medidas necesarias para modificar prácticas o leyes vigentes que atenten contra la obligación prevenir la violencia contra las mujeres; f) el deber de asegurar procedimientos legales justos y eficaces en casos de violencia contra la mujer; g) el deber de instituir mecanismos judiciales y administrativos convenientes para que la mujer víctima de violencia pueda acceder a un efectiva reparación del daño causado; y h) el deber de establecer disposiciones legislativas o de otro tipo pertinentes para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención.

### **C. Ley Nacional de Protección Integral a las mujeres N°26.485**

El 11 de marzo de 2009 el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485. Esta ley, entre otras cosas, define la

violencia contra las mujeres e identifica los diferentes tipos y modalidades en que puede presentarse la violencia (Ley N°26.485, 2009).

El artículo 4 de la normativa conceptualiza a la violencia contra las mujeres como

toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Ley N°26.485, 2009, Artículo 4).

El mismo artículo establece que dicha violencia puede darse de manera “indirecta”, es decir, toda “conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Ley N°26.485, 2009, Artículo 4).

El art. 5 de la ley dispone que la violencia contra las mujeres puede ser física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica (Ley N°26.485, 2009).

El inciso primero del art. 5 define a la violencia física como aquella que es empleada contra el cuerpo de la mujer y produce o puede producir daño o riesgo. El artículo también incluye dentro del concepto a cualquier otra forma de maltrato o agresión contra la mujer que pudiera afectar su integridad física (Ley N°26.485, 2009).

El inciso segundo del mismo artículo conceptualiza a la violencia psicológica como aquella dirigida a causar daño emocional y disminución de la autoestima, y puede perjudicar o perturbar el pleno desarrollo personal de la mujer mediante la amenaza, el acoso, el hostigamiento, restricciones, entre otras acciones<sup>7</sup>, que pudieran causar perjuicio a su salud psicológica y a su autodeterminación (Ley N°26.485, 2009).

El inciso tercero de la normativa en cuestión define a la violencia sexual como aquella acción que vulnere el derecho de la mujer de decidir voluntariamente sobre su vida sexual

---

<sup>7</sup> El inciso completo incluye: “(...) amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio (...)” (Ley N°26.485, 2009, Artículo 5, inciso 2).

o reproductiva mediando amenazas, coerción, fuerza o intimidación. La norma incluye como modalidades de violencia sexual a las violaciones dentro del matrimonio o de cualquier otra relación vincular, la prostitución forzada, el acoso, la explotación, la esclavitud, el abuso sexual y la trata de personas (Ley N°26.485, 2009).

El inciso cuarto del art. 5 de la ley establece como tipo de violencia a la violencia económica y patrimonial, y la define como aquella dirigida a la mujer con el fin de menoscabar su economía<sup>8</sup> (Ley N°26.485, 2009).

Por último, el inciso quinto define a la violencia simbólica como aquella que se reproduce por medio de “patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos” y su finalidad es transmitir la “dominación, desigualdad y discriminación” en las relaciones de la mujer, naturalizando su subordinación dentro de la sociedad (Ley N°26.485, 2009).

La ley 26.485 (2009, Artículo 6) también diferencia a las diferentes modalidades en que pueden manifestarse los tipos de violencia descritos anteriormente. Las categorías son: a) la violencia doméstica, ejercida por algún integrante del grupo familiar (independientemente del lugar físico en el que se desarrolle); b) violencia institucional, ejercida por algún integrante de instituciones públicas con la finalidad de impedir a las mujeres el acceso a políticas públicas o el ejercicio de los derechos previstos por la ley<sup>9</sup>; c) violencia laboral, ejercida en los ámbitos de trabajo públicos o privados y se relacionan con el impedimento de contratación, ascenso en el empleo o permanencia en él<sup>10</sup>; d) violencia contra la libertad reproductiva, dirigida a la vulneración del derecho de las mujeres de decidir sobre su cuerpo a la hora de gestar; e) violencia obstétrica, ejercida hacia las mujeres por el personal de la salud con relación a los procesos reproductivos; y f) violencia mediática, dirigida a las mujeres en contextos de difusión en medios masivos

---

<sup>8</sup> La perturbación de la economía de la mujer puede darse por: “(...) a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.” (Ley N°26.485, 2009, Artículo 5, inciso 4).

<sup>9</sup> Se incluye dentro de esta modalidad a la violencia dentro de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (Ley N°26.485, 2009)

<sup>10</sup> Se incluye dentro de esta modalidad al derecho de igual remuneración por igual tarea o función con relación a los hombres. También, el hostigamiento psicológico con el fin de lograr la exclusión laboral de las mujeres (Ley N°26.485, 2009).

de comunicación de imágenes que atenten contra la dignidad o “construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

La Ley también establece obligaciones dirigidas, en particular, al Poder Judicial como, entre otras, a) el acceso gratuito a las actuaciones judiciales y el patrocinio letrado, b) la obtención de una respuesta oportuna y efectiva en el proceso, c) la obligación del juez de oír a las mujeres y que la opinión de esta sea tomada en cuenta a la hora de dictar sentencia, d) brindar protección judicial urgente y preventiva, e) la protección de su intimidad, f) ser partícipe constante en todas las etapas del proceso, g) recibir un trato humanizado para no caer en la revictimización, h) gozar de una amplitud probatoria a la hora de acreditar los hechos denunciados<sup>11</sup>, i) gozar de inspecciones sobre su cuerpo con perspectiva de género, j) tener la posibilidad de denunciar a funcionarios ante irregularidades en el proceso judicial (Ley N°26.485, 2009).

## V. Violencia de género en el proceso de justicia

### A. La importancia de la conceptualización

Luego de conocer las diferentes definiciones de violencia de género existentes en nuestro sistema legal, pasaremos a analizar de forma teórica la importancia de la conceptualización de la violencia de género en el proceso judicial y el papel que cumple la capacitación en perspectiva de género en esto.

Según Damián Moreno Benítez (2010, pp. 911), “nombrar una realidad en cierta manera significa crearla o, al menos, enfocarla bajo determinado prisma”. Para el autor, en el uso de una u otra expresión para nombrar a la violencia de género subyacen diferentes

---

<sup>11</sup> La ley hace mucho hincapié en la amplitud probatoria en casos de violencia de género:

**“ARTICULO 30.** — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**ARTICULO 31.** — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes” (Ley N°26.485, 2009, Artículo 30 y Artículo 31).

corrientes ideológicas y el uso preferencial de una expresión por sobre otra refleja una estrategia argumentativa determinada<sup>12</sup>.

Centrándonos en esa idea, nombrar y definir a la violencia de género implica reconocer la problemática y entender que se trata de un problema estructural que acapara lo legal, lo político, lo social, lo económico, lo cultural, entre otros espacios. Para comenzar a hacer frente a la violencia de género es menester poder conocer en profundidad cada arista de este flagelo: sus principales actores, sus modalidades, sus tipos, el contexto en que se desarrolla, la situación de inferioridad histórica que sufrimos las mujeres, etc. Por lo tanto, se entiende que, a través del reconocimiento y la comprensión de lo que significa el término y lo que este engloba, podemos comenzar a plantear el problema correctamente y, por lo tanto, arribar a soluciones correctas.

Siguiendo esta línea, una de las herramientas que hoy poseemos en Argentina para la identificación de lo que implica la violencia de género es la capacitación en género y perspectiva de género impulsada por la Ley Micaela. El efectivo cumplimiento de la norma resulta de gran ayuda para que la justicia, a través de la inclusión de la perspectiva de género en el sistema, pueda cumplir con los estándares propuestos en las normas nacionales y en los tratados internacionales en la materia vigentes en nuestro país, aunque puede no ser suficiente.

Julieta Di Corletto (2010, pp. 9) afirma que el derecho, tanto en su formulación como en su aplicación (es decir, ya sea se encuentra en manos de legisladores/as o jueces/as), “consolida y reproduce concepciones sociales de naturaleza patriarcal” y, por tanto, la legislación y las interpretaciones que se hacen de ella “juegan un rol importante en la construcción de la violencia de género”.

Teniendo en cuenta esto y centrándonos exclusivamente en el rol de la justicia, la perspectiva de género debe ser una herramienta de análisis para erradicar lo que Daniela Heim (2019, pp. 59) presenta como “patriarcado judicial”, que incluye la reproducción de estereotipos de género por parte de los actores de la justicia en la celebración de actos procesales como en el contenido de las resoluciones y sentencias, “la resistencia a las

---

<sup>12</sup> La tesis del autor se centra en el análisis de las diferentes formas que tienen los medios para nombrar situaciones de violencia contra mujeres y la estrategia argumentativa que hay detrás de cada una de ellas. Entre los términos utilizados se encuentran “violencia de género”, “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica” y “violencia machista”. Aunque esta diferenciación resulta interesante, este trabajo no ahondará en las diferencia entre cada uno de ellos debido a los límites de extensión que posee.

transformaciones de las estructuras jurídicas androcéntricas” y “la defensa de un falso garantismo disfrazado de misoginia (...)”.

En definitiva, la conceptualización es el principal paso para entender cuándo se está frente a un contexto de violencia de género y, así, poder dar una respuesta efectiva al problema. No obstante ello, esto se tornará insuficiente en la medida en que los jueces/as no arbitren medidas efectivas para sancionar a los agresores, brindar una reparación integral a las víctimas (directas e indirectas) y expedirse correctamente sobre la situación estructural de violencia (Di Corletto, 2019).

El proceso de conceptualización de la violencia de género no solo debe ser tarea exclusiva de los jueces/as dentro del sistema penal, sino que es importante que quiénes llevan a cabo la tarea de defensa de las mujeres en un proceso, lo realicen también con perspectiva de género. En este sentido, la perspectiva de género debe estar presente de manera íntegra en el trabajo que realizan los defensores/as y fiscales, ya sea cuando la mujer se encuentra en el rol de víctima o en el de acusada.

Por un lado, cuando la mujer se encuentra en el rol de víctima, es importante incluir la voz de esta como víctima de violencia para la construcción de una realidad colectiva y la recuperación de una subjetividad que, históricamente, nunca tuvo lugar para exponer su punto de vista. Además, para procurar una estrategia con perspectiva de género, la defensa de la mujer debe estar centrada alrededor del problema del hombre como sujeto que ejerce esa violencia contra ella como un medio de control, y presentar a la mujer como sobreviviente de una relación con ese hombre, que existe independientemente del vínculo entre ellos. El punto debe centrarse en construir una imagen de la mujer como sobreviviente de la violencia y no como víctima de ella para no convertirla en el problema (Schneider, 2010).

Por otro lado, cuando la mujer se encuentra como acusada, es fundamental que la estrategia de defensa visibilice el factor de género dentro de su intervención en el delito y explique la forma en que la violencia y discriminación tuvo efecto en eso. Para procurar una defensa con perspectiva de género, se tiene que tener en cuenta el contexto y la experiencia vivida. Las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad concentran obligaciones destinadas a los actores de la justicia para procurar una atención especializada a las mujeres acusadas. Además, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 dispone en su art.



42, inc. "n" el deber de la defensa pública de promover una asistencia legal con perspectiva de género (Di Corletto, 2019).

Con respecto a esta última idea, Julieta Di Corletto (2019) trae a colación una investigación realizada por Cornell Law School's Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, en la que se concluye que un 39,04% de las mujeres reclusas en Argentina experimentó abusos por parte de su cónyuge y que estas consideraron que la violencia sufrida contribuyó de manera directa en su involucramiento en la actividad delictiva.

En resumen, lo que se trató de explicar en este apartado es el rol clave que posee la conceptualización de la violencia de género como primer paso para que el sistema judicial pueda brindar una respuesta efectiva a la problemática. Esta conceptualización, que implica el conocimiento profundo de todo lo que el término engloba directa e indirectamente, podrá darse de manera correcta, entre otras cosas, por medio de la capacitación de los funcionarios judiciales en la temática. Una vez que los actores/as de la justicia estén capacitados, podrán identificar correctamente una situación de violencia de género y, así, brindar una respuesta acorde a las mujeres que la padecen.

A continuación, este trabajo presentará una investigación jurisprudencial de los fallos de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, realizados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, en los que se nombra a la violencia de género para identificar la problemática de la conceptualización planteada.

## **B. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**

### **Los jueces del tribunal**

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán fue creada por la ley nacional N°12.345 del 9 de enero de 1936. Allí, en su artículo 75 se estableció su funcionamiento bajo el régimen de la ley nacional N°4.055 y su accionar como tribunal de alzada de los juzgados federales de las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Salta y Jujuy (Ley N°12.345, 1936).

Más tarde, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, creada el 27 de septiembre de 1990 por medio de la Ley Nacional N°23.867, pasó a tener jurisdicción en las provincias de Salta y Jujuy. Así, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán se quedó con la

competencia exclusiva de los casos federales de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, y se mantuvo de esta forma hasta el día de hoy (Ley N°23.867, 1990).

Los tribunales sobre los que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán ejerce alzada son: el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, los Juzgados Federales de Primera Instancia N°1, 2 y 3 de Tucumán, los Juzgados Federales de Primera Instancia N°1 y 2<sup>13</sup> de Catamarca y los Juzgados Federales de Primera Instancia N°1 y 2 de Santiago del Estero (Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 2022).

Entre 2015 y agosto de 2018 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán estuvo constituida por 2 jueces y 1 jueza: Ernesto Clemente Wayar, designado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1595/2001 (con previo acuerdo de la Cámara de Senadores de la Nación) del 5 de diciembre de 2001, Marina Cossio, designada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1596/2001 (con previo acuerdo del Cámara de Senadores de la Nación) del 5 de diciembre de 2001 y Ricardo Mario Sanjuan, designado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°85/1992 del 9 de enero de 1992. En agosto de 2018, con la enfermedad y posterior fallecimiento del juez Wayar, se designaron por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°713/2018 a dos conjueces para integrar el tribunal: los Sres. Jorge Enrique David y Hernán Eduardo Frías Silva (Centro de Información Judicial [CIJ], 2015; Decreto N°85, 1992; Decreto N°1595, 2001; Decreto N°1596, 2001; Decreto N°713, 2018).

Al día de hoy, la Cámara se encuentra compuesta por la totalidad de los jueces y jueza nombrados en el párrafo anterior (con excepción del Sr. Wayar) y el Dr. Mario Rodolfo Leal, designado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°91/2021 del 8 de febrero de 2021. Además, se compone de la Dra. Isabel Sayago como Secretaria Civil, la Dra. Lilian Elena Isa como Secretaria Penal, el Dr. Marcelo Fabián Herrera y la Dra. Miriam Depetri como Secretarios de Leyes Especiales, la Dra. Mirta Campos como Secretaria Previsional y la Dra. Josefina Valle Guerrero como Prosecretaria de Cámara (Superintendencia) (Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 2021; Decreto N° 91, 2021).

Se trata de un tribunal compuesto, en su mayoría, por hombres. De hecho, solo hay una jueza mujer en la Cámara; las demás, detentan los cargos de secretarías y prosecretarías.

---

<sup>13</sup> El Juzgado Federal N°2 de Catamarca todavía se encuentra sin habilitar.



La formación mayoritaria de hombres no se trata de una particularidad exclusiva de la Cámara Federal tucumana, sino que refleja un hecho generalizado del sistema judicial argentino debido a que, según el informe realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2020, de un total de 122.901 personas que integraron el Poder Judicial, el 56% de ellas eran mujeres, pero solo el 31% de esas mujeres llegaron a ser máximas autoridades (es decir, Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales); las mujeres solo fueron mayoría en el funcionariado (61%) y el personal administrativo (60%). Y en el último informe elaborado por la misma Oficina, correspondiente al año 2021, de un total de 126.036 integrantes del Poder Judicial, el 57% fueron mujeres y también solo un 31% de ellas ocupaban los cargos de máxima autoridad, mientras que el funcionariado y el personal administrativo se encontraban ocupados por un 61% de mujeres (OM, 2022b; OM, 2021b).

Particularmente en la Justicia Federal, los mismos informes arrojaron resultados de una totalidad de 83 mujeres y 247 varones camaristas en 2020, y 84 mujeres contra 254 varones camaristas en 2021 (OM, 2022b; OM, 2021b).

### **La violencia de género en sus sentencias**

Como fue explicado anteriormente, a los fines de este trabajo, se realizó una investigación jurisprudencial de los fallos emitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2020 en los que se nombraba, por lo menos una vez, las palabras “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”.

De los 13 fallos recabados, 6 de ellos, es decir el 46,1% de la muestra, se dieron en el marco de delitos relacionados con drogas y estupefacientes: tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte (art. 5, inc. C de la ley 23.737) y tenencia de estupefacientes para uso personal (art. 14 de la ley 23.737), algunos de ellos también incluyen la agravante del art. 11, inc. C de la ley 23.737, en relación con la cantidad de personas involucradas en el hecho delictivo (3 o más). Por otro lado, 2 de los fallos (el 15,3% de la muestra), trataron sobre el delito de trata de personas con fines de explotación previsto por los artículos 145 bis y 145 ter, inc. 1 de la ley 26.364. Y, por último, nos encontramos con un fallo que se resolvió en el marco del delito de los artículos 292 y 296 del Código Penal de la Nación, que sancionan el uso de un documento adulterado o falsificado; un fallo en el que se trató los delitos de calumnias (art. 109 del Código Penal) e injurias (art. 111 del Código Penal); un fallo resuelto en el marco del

delito de abuso sexual (art. 119 del Código Penal); un fallo que resolvió una acción de amparo iniciada contra una resolución administrativa de las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán contra un profesor; y un fallo que trató una controversia en torno al delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del Código Penal).

De las 13 sentencias que se tomaron de muestra para este trabajo, se pudo observar que los jueces/a de la Cámara utilizaron los términos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” de cinco formas diferentes: a) en 7 de 13 fallos nombraron los conceptos solo en una instancia previa a los argumentos de la sentencia, es decir, en la narración de los hechos del caso, en citas de las declaraciones de los imputados o testigos, en los argumentos de apelación realizados por la defensa o en las resoluciones de los jueces de primera instancia, sin definirlos (fallos a1, a2, a3, a4, a5, a6 y a7); b) en 1 de 13 fallos nombraron los conceptos solo dentro de los argumentos que hacen a la sentencia sin definirlos (fallo b1); c) en 3 de 13 fallos nombraron los conceptos en una instancia previa a los argumentos de la sentencia, es decir, en la narración de los hechos del caso, en citas de las declaraciones de los imputados o testigos, en las resoluciones de los jueces de primera instancia y dentro de los argumentos que hacen a la sentencia, sin definirlos (fallos c1, c2 y c3); d) en 1 de 13 fallos nombraron los conceptos y los definieron utilizando los tres instrumentos legales presentados en este trabajo (la “CEDAW”, la Convención “Belem Do Pará” y la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N°26.485) (fallo d1); y e) en 1 de 13 fallos no nombraron los conceptos (fallo e1).

Antes de comenzar con el análisis, es necesario aclarar que, si bien en la metodología se incluyó una subcategoría del apartado “d” que se refería a aquellos fallos en los que se definen los conceptos mediante instrumentos legales diferentes a los presentados en este trabajo, no se encontraron sentencias que encuadren en ella.

Dentro de la categoría “a” de fallos, se encuentra el caso a1 de 2015, en el que los jueces/a nombraron el concepto “violencia de género” por única vez en ocasión del relato de la declaración indagatoria de la mujer imputada: “Rocío Belén Robles negó los hechos que se le imputan. Manifestó que se encontraba separada de Almeida por **violencia de género** [subrayado añadido] y se fue a vivir con su madre” (Almeira, Gabriel Alejandro (A) “Rengo” “Gaby” y otros y otros s/infracción Ley 23.737, 2015, p. 21).

El caso llega al tribunal en apelación de la sentencia de procesamiento con prisión preventiva dictada por un juzgado de primera instancia a 6 personas por supuestos autores del delito del art. 5 inc. c) con el agravante del art. 11 inc. c), ambos de la ley 23.737. La defensa de una de las imputadas, Rocío Belén Robles, apela la resolución y pide que se cambie la calificación legal a tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23.737) y se ordene su inmediata libertad, señalando que no existieron elementos suficientes para probar que la droga incautada se poseía a los fines de su comercialización. Según relatan los jueces/a, en su declaración indagatoria la mujer manifestó estar separada de su ex pareja (también imputado en el caso) por violencia de género y que, por tal motivo, se encontraba viviendo en la casa de su madre. La imputada agregó que comparten un hijo menor de edad que se encuentra viviendo con ella (Almeira, Gabriel Alejandro (A) “Rengo” “Gaby” y otros s/infracción Ley 23.737, 2015).

Además, la ex pareja de la mujer, Gabriel Alejandro Almeira, en coincidencia con los dichos de Robles, declaró encontrarse separado de ella y que poseía una medida cautelar de impedimento de contacto (Almeira, Gabriel Alejandro (A) “Rengo” “Gaby” y otros y otros s/infracción Ley 23.737, 2015).

El Tribunal concluyó que la declaración de los imputados, en especial la de Rocío Belén Robles, no resultaba creíble debido a la cantidad de elementos de prueba presentados en el proceso. Por lo tanto, la sentencia confirma el procesamiento con prisión preventiva sin un cambio de calificación legal. No se volvió a mencionar el contexto de violencia de género vivida por Robles, ni la medida de impedimento de contacto con su ex pareja y, tal vez lo más importante, no se tuvo en cuenta la situación del hijo menor de edad de ambos, que vivía con su madre (Almeira, Gabriel Alejandro (A) “Rengo” “Gaby” y otros y otros s/infracción Ley 23.737, 2015).

En el mismo sentido se dio el fallo a2 de 2016. Allí, los jueces/a también nombraron una sola vez el término “violencia de género” en ocasión del relato de la declaración indagatoria de uno de los imputados: “(...) el encausado Augusto Maximiliano Juárez niega todos los hechos imputados y formula manifestaciones respecto de la relación que tenía con su ex pareja Albanese y denuncia por **violencia de género** [subrayado añadido] que se le hiciera (...)” (Juarez, Augusto Maximiliano y otros s/infracción Ley 23.737, 2016, p. 14).

Este es un caso que llega a la Cámara en apelación de la sentencia de procesamiento con prisión preventiva del tribunal de primera instancia contra varias personas por ser supuestos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la concurrencia de tres o más personas (art. 5 inc. c), agravado por del art. 11 inc. c), ambos de la ley 23.737). Los magistrados/a de la Cámara de Apelaciones concluyeron que existen pruebas suficientes para el procesamiento y rechazaron las apelaciones (Juarez, Augusto Maximiliano y otros s/infracción Ley 23.737, 2016).

Si bien este se trata de un caso en el que no se encuentra imputada una mujer víctima de violencia de género, existe una persona que fue denunciada por ello entre los protagonistas y los jueces/a no hicieron mención a dicha situación.

Dentro de esta misma categoría, tenemos el fallo a3 de 2017. El caso llega a la Cámara en apelación de la sentencia del tribunal de primera instancia contra Julieta Evangelina Carrizo por resultar presunta autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c) de la ley 23.737). Los jueces/a nombran el término “violencia de género” dos veces, en oportunidad del relato del informe de agravios presentado por la defensa de la imputada y de la declaración indagatoria de esta:

En tal sentido, advierte [el informe del defensor] que los elementos secuestrados no le pertenecen a la imputada, sino que son de un vecino, Darío Astorga, quien le pidió que le tenga en su casa, accediendo a ello porque éste le había brindado protección cuando sufrió **violencia de género** [subrayado añadido]; (Carrizo, Julieta Evangelina s/infracción Ley 23.737, 2017, p. 2).

Al prestar declaración indagatoria (fs. 12/17), la imputada Carrizo niega la propiedad de los elementos secuestrados en su domicilio y explica: que dichos elementos son propiedad de Darío Astorga “alias” Ojito; (...) que padeció **violencia de género** [subrayado añadido] y la familia de Astorga la protegió; que no vende nada de lo secuestrado y, finalmente, que todo lo hallado en su domicilio lo guardó a pedido de Astorga (Carrizo, Julieta Evangelina s/infracción Ley 23.737, 2017, p. 4).

La defensa manifiesta que la resolución apelada es nula por no poseer debida fundamentación, que la actuación policial fue abusiva y que no se pudo probar la intención de comercialización de los estupefacientes incautados a la imputada. Además, expresó la arbitrariedad y desproporción del embargo trabado hacia ella, y la inexistencia de peligro procesal que se requiere para dictar la prisión preventiva (Carrizo, Julieta Evangelina s/infracción Ley 23.737, 2017).

Los jueces/a del tribunal que aquí analizamos, entendieron que no se puede declarar la nulidad de la resolución, no advirtieron un accionar abusivo por parte de la policía en el allanamiento y afirmaron que existen pruebas suficientes para confirmar que existió un fin de comercialización de la droga incautada. En adición, los magistrados/a advirtieron que la declaración de la imputada no se condice con la realidad de lo secuestrado en su domicilio y que el embargo trabado hacia la mujer no resulta arbitrario. Por todo esto, resolvieron no hacer lugar al pedido de nulidad planteado por la defensa y confirmar la resolución del tribunal de primera instancia (Carrizo, Julieta Evangelina s/infracción Ley 23.737, 2017).

La Cámara no se expresó sobre la situación de violencia de género que, tanto la imputada como su defensor, remarcaron en el caso.

Siguiendo con el análisis jurisprudencial de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, tenemos el fallo a4 del año 2018. Se trata de un caso que llega al tribunal por apelación de la resolución del a quo que dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Paula Macarena Cuevas por ser presunta autora del delito de uso de DNI adulterado (art. 296 en función del at. 292 del Código Penal de la Nación). Aquí los jueces/a, al igual que en el fallo precedente, nombraron el término “violencia de género” dos veces, en ocasión del relato de los argumentos presentados por la defensa de la imputada y de la declaración indagatoria de esta:

Considera para ello que en autos existe una problemática relacionada con la **violencia de género** [subrayado añadido], esto en relación a las declaraciones que realizó su pupila en su declaración indagatoria, por lo que el caso debería verificarse como un supuesto de estado justificante en relación al art. 34 inc. 3 del CP (Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos, 2018, p. 2).

Señaló [la imputada] que era víctima de agresión física por parte de Medina y que si no realizaba este tipo de hechos le pegaba a ella y a su hija. Expresó que se encuentra en un programa “ellas hacen” por violencia de género [subrayado añadido] (Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos, 2018, p. 6).

La defensa de la mujer alegó la falta de mérito de la sentencia y consideró que la acción realizada por la imputada (usar un documento falsificado) no debería ser pasible de una sanción por enmarcarse en el supuesto de estado de necesidad justificante del art. 34, inc. 3 del Código Penal. En este sentido, explica el defensor que Cuevas se vio obligada a cometer el delito debido a la violencia que su pareja ejercía contra y ella y su hija menor de edad (Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos, 2018).

Los jueces/a, sin embargo, no solo hicieron lugar al pedido de la defensa y confirmaron la sentencia del juzgado de primera instancia, sino que también cambiaron la calificación legal de la causa del art. 296 al art. 292, segundo párrafo del Código Penal, en tanto consideran que existen pruebas suficientes de que la mujer participó en la acción de falsificación del documento (Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos, 2018).

La Cámara alegó que aunque la mujer pudiera haber actuado bajo amenazas de su pareja, esta “procedió a la falsificación del documento a sabiendas de lo que estaba realizando”. Además, consideró que debería profundizarse la investigación en torno a la pareja de Cuevas (no imputado en esta causa), Manuel Esteban Medina, porque, según surgió de la declaración indagatoria de la mujer, el hombre solía realizar falsificaciones y tendría material apto para hacerlo (Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos, 2018).

Como se puede observar, los jueces/a no se expidieron sobre el contexto de violencia de género de la mujer imputada y cómo esto podría haberla llevada a cometer el delito (que, justamente, es lo que Cuevas explica en su declaración indagatoria). Tampoco tuvieron en cuenta esta situación a la hora de analizar la prisión preventiva de la mujer y de su relación con sus hijos que, tal como surgió de su indagatoria, también sufrían violencia por parte de su padre.



En 2019, la Cámara tucumana resolvió el caso a5 en el que no hizo lugar a la exención de prisión solicitada por la defensa de Melina del Carmen Gutiérrez, imputada por ser supuesta partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del Código Penal) (Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión, 2019).

En el fallo los jueces/a del tribunal nombran el concepto “violencia de género” dos veces mediante el relato de los argumentos de la defensa para apelar el fallo del tribunal de primera instancia:

[La defensa] hace hincapié en que su defendida fue víctima de **violencia de género** [subrayado añadido], por una ex pareja que le disparó en las piernas, motivo por el cual tiene dificultad para caminar (Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión, 2019, p. 2).

Manifiesta que su pupila fue víctima de **violencia de género** [subrayado añadido] y por ello sufre una discapacidad, situaciones que deben tenerse en cuenta a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación amparado en los arts. 16 y 75 inc. 22 de la CN (Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión, 2019, p. 2).

La defensa se agravia que la resolución es arbitraria en la medida en que desconoce las pruebas ofrecidas en el proceso que dan cuenta de la ausencia de peligro procesal para dictaminar la prisión preventiva de la imputada. Además, menciona circunstancias de la mujer que deberían tenerse en cuenta a la hora de resolver una prisión preventiva: es madre de un niño de 8 años que posee diversos problemas de salud y que vive con ella, y posee ella misma una discapacidad producida por su ex pareja en un contexto de violencia de género. La defensa alega que el fallo del tribunal a quo no fue dictado teniendo en cuenta el interés superior del niño, la protección de las personas con discapacidad y la perspectiva de género. Por último, afirmó que tampoco existen pruebas suficientes que vinculen a la mujer imputada con el hecho que se investiga en la causa (Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión, 2019).

No obstante ello, los magistrados/a de la Cámara concluyeron que, al ser la mujer imputada en un delito que prevé una pena mayor a 8 años, no puede proceder la exención de prisión prevista en el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación. En adición, ellos argumentan que, como Gutiérrez no se presentó a prestar declaración indagatoria ni fue todavía encontrada por la policía, se puede entender que esta pueda querer eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión, 2019).

Al igual que en los fallos anteriores, el tribunal no hizo mención a la situación de violencia de género de la mujer imputada, a pesar de que la defensa lo enfatizó en sus agravios y pidió una resolución con perspectiva de género para Gutiérrez. Sin perjuicio de ello, la sentencia advierte que, una vez que la mujer comparezca ante la justicia, se deberá considerar analizar medidas alternativas a la prisión preventiva teniendo en cuenta el estado de salud de ella y la de su hijo menor.

Siguiendo con el análisis jurisprudencial, el fallo a6 de 2019 se encuentra dentro de la misma clasificación que los fallos anteriores. Allí, la Cámara Federal tucumana denegó la apelación en contra de una sentencia de procesamiento y prisión preventiva contra José Rodolfo Riquelme por presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c de la ley 23.737) (Riquelme, José Rodolfo (DIGEDROP) s/infracción Ley 23.737, 2019).

En dicho fallo, los jueces/a nombraron el término “violencia de género” una sola vez, al mencionar a una “Fiscalía Especializada en Violencia de Género de la II Nominación” durante la narración del accionar de la policía en el caso:

A hs. 11:40 la situación se puso en conocimiento a la Fiscalía Especializada en **Violencia de Genero** [subrayado añadido] de la II Nominación y por disposición de la Fiscal María Fernanda Bahler se solicitó que tome intervención la Dirección General de Drogas Peligrosas y el Juzgado Federal (Riquelme, José Rodolfo (DIGEDROP) s/infracción Ley 23.737, 2019, p. 5).

Los hechos se centran en que una mujer avisó a la policía que su hermano guardaba estupefacientes en la casa que compartían en el medio de un proceso policial por una denuncia por violencia que había realizado ella junto con su madre en contra del hombre



en cuestión. La defensa del encausado planteó la nulidad de dicha denuncia justificando que existe una prohibición de denuncia entre miembros de una misma familia, dispuesta por el art. 178 del Código Procesal Penal de la Nación. Además, consideró que la calificación legal dispuesta al imputado es errónea por no haberse recolectado elementos de prueba suficientes que den cuenta de ello (Riquelme, José Rodolfo (DIGEDROP) s/infracción Ley 23.737, 2019).

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entendió que la prohibición de denunciar que alegó la defensa no puede ser tenida en cuenta en el caso en cuestión debido a que el objetivo de la norma, la preservación de la “cohesión familiar”, no se encontraba cumplido porque, según los jueces/a, esta cohesión ya se encontraba quebrada por la situación de violencia vivida previamente por la familia. Y con respecto al cambio de calificación legal, hizo lugar al planteo y procedió a considerar al imputado como responsable del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal del art. 14 de la ley 23.737, ya que no se pudieron acreditar en la causa los elementos que indiquen el fin de comercialización (Riquelme, José Rodolfo (DIGEDROP) s/infracción Ley 23.737, 2019).

En este sentido, los magistrados/a no consideraron a la violencia familiar que se describió en la causa como violencia de género y, por lo tanto, no nombraron el término.

Por último, para terminar el análisis de los fallos de la categoría “a)”, descripta al principio de este apartado, presentaremos el fallo a7 del año 2020. En este, la Cámara tucumana rechazó el recurso de apelación planteado por la defensa en contra de la resolución que procesó con prisión preventiva a Gustavo Sergio Díaz por considerárselo presunto autor del delito de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter, inc. 1, penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación), en su fase de captación y acogimiento, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima (Díaz, Gustavo Sergio y otros s/infracción Ley 26.364, 2020).

En dicho fallo, al igual que en el analizado anteriormente, los jueces/a solo nombraron al término “violencia de género” al nombrar a la “Dirección General de Trata de Personas y Violencia de Género del Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán” en ocasión de una reseña que realizaron de los antecedentes de la causa:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia anónima efectuada ante personal de la Dirección General de Trata de Personas y **Violencia de Género** [subrayado añadido] del Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán, en la que se manifiesta que en calle Buenos Aires N° 635, Piso 1, Depto. 2 de esta ciudad, un tal Gustavo estaría trabajando con mujeres que ejercen la prostitución (fs. 1) (Díaz, Gustavo Sergio y otro s/infracción Ley 26.364, 2020, p. 4).

La defensa del imputado se agravió en que no se pudo acreditar con pruebas la acusación que pesa sobre él. No obstante esto, la Cámara rechazó la apelación fundamentando que, para ellos, las pruebas recolectadas en el caso evidencian el ilícito cometido por el hombre (Díaz, Gustavo Sergio y otro s/infracción Ley 26.364, 2020).

Como se evidenció, los jueces/a ni si quiera nombraron a la violencia de género como tal, sino que solo mencionaron el nombre de una entidad pública que incluye el término, a pesar de que en el caso en cuestión las víctimas fueron mujeres que declararon haber sufrido actos de violencia por parte de la persona imputada.

En la categoría “b” de fallos, tenemos el caso b1 de 2018, en el que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia en la que se declaró la falta de mérito del imputado en el delito por el que se lo acusó (arts. 145 bis y ter inc. 1 de la ley 26.364) (Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364, 2018).

En este, los jueces/a nombraron el concepto violencia de género dentro de los argumentos por los que decidieron no hacer lugar a la apelación del Ministerio Público Fiscal:

El delito de trata de personas ha sido considerado por un sector de la doctrina como la nueva forma de dominación (un comercio sumamente redituable) y de esclavitud (posición de dominio económico, capitalismo, explotación de unos países sobre otros, forma de **violencia de género** [subrayado añadido]) (Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364, 2018, p. 11).

En el párrafo citado los magistrados/a adhirieron a una corriente de la doctrina que considera a la trata de personas como una forma de violencia de género. Además,

mencionaron que algunas de las causas que permiten la reproducción de la trata de personas son la desigualdad entre hombre y mujeres en sociedades patriarcales y la discriminación de género (Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364, 2018).

En el caso, el fiscal de la causa se agravó en que la sentencia fue arbitraria e infundada debido a que las pruebas en contra del imputado son suficientes para considerar su responsabilidad en el delito por el que se lo acusa (haber captado y acogido a seis personas con fines de explotación laboral aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de ellas) (Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364, 2018).

La Cámara, sin embargo, rechazó el recurso porque entendió que de la prueba ofrecida en la causa no puede inferirse que la acción del imputado coincide con la necesaria para darse el delito en cuestión (Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364, 2018).

Para seguir con el análisis jurisprudencial de este trabajo, analizaremos la categoría “c” de fallos, en la que se encuentra, en primer lugar, el caso c1 de 2016. Este llegó a la Cámara por apelación de la defensa del imputado de la denuncia efectuada en su contra por su madre y hermana por tenencia de estupefacientes (Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737, 2016).

En el fallo los jueces/a del tribunal nombraron a la violencia de género tres veces, dos de ellas haciendo referencia a lo expuesto por el Fiscal General en su informe presentado en la causa y una dentro de los argumentos para resolver la cuestión:

(...) el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, presenta informe de agravios por escrito. Afirma que la denuncia se realizó por haber sido víctimas de una conducta ilícita de **violencia de género** [subrayado añadido] (Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737, 2016, p. 1).

Por otra parte, refiriéndonos al agravio fiscal que alude a las razones por las cuales se realizó la denuncia (explica el Sr. Fiscal General que se efectuó por haber sido víctimas las denunciantes de una conducta ilícita de **violencia de género** [subrayado añadido]), entendemos que, efectivamente, el delito de **violencia de género** [subrayado añadido] podría aparecer ejecutado en

perjuicio de María Hortencia Alzogaray -madre- y Daniela del Valle Riquelme -hija- (Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737, 2016, p. 3).

En este sentido, los jueces/a entendieron que la conducta realizada por el imputado se puede considerar como de violencia de género, sin embargo, consideraron que se trata de una situación que nada tiene que ver con el delito por el que se acusa al imputado (tenencia de estupefacientes). Además, concluyeron que no existen pruebas suficientes para sostener que dicha tenencia haya sido ejecutada en perjuicio de las denunciadas (Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737, 2016).

Por esto, la Cámara decidió declarar la nulidad de la denuncia efectuada por las mujeres y exhortar al juez a quo a verificar si el denunciado es adicto a los estupefacientes y, de ser así, arbitrar los medios para brindarle un tratamiento de rehabilitación (Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737, 2016).

En el caso descrito nos encontramos con que los jueces/a afirmaron que podría considerarse una conducta específica como de violencia de género, más no se expidieron sobre el tema.

En segundo lugar, nos encontramos con el fallo c2 de la misma Cámara resuelto en el año 2017. En él, el tribunal confirmó la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso desestimar la denuncia formulada por Ana Carina Farías por considerar que el supuesto hecho delictivo denunciado no constituye un delito (N.N. s/ a determinar, 2018).

En este, los jueces/a nombraron a la violencia de género en dos ocasiones, haciendo referencia al análisis realizado por el fiscal de la causa con respecto a los posibles delitos que pudieran corresponder para la conducta denunciada y en los argumentos de su sentencia:

Cabe señalar que según surge del dictamen fiscal de fs. 119/123, del análisis de las posibles calificaciones penales en que pudieran ser encuadrados los dichos vertidos por el diputado Marcelo Lugones, (...) que motivaran la posterior denuncia de Ana Carina

Frías que diera inicio a estas actuaciones, esto es, que tales dichos pudieran encuadrar como **violencia de género** [subrayado añadido], actos discriminatorios (arts. 2 y 3 ley 23.592) o delitos contra el honor de los arts. 109 y 111 del Código Penal; concluyó el señor Fiscal interviniente, que correspondería descartar la existencia de una hipótesis delictiva (...) (N.N. s/ a determinar, 2018, p. 3).

Respecto del análisis de las posibles calificaciones legales en que pudieran encuadrar los hechos denunciados ya referenciados (**violencia de género** [subrayado añadido], actos discriminatorios según arts. 2 y 3 ley 23.592 o delitos contra el honor en los términos de los arts. 109 y 111 del Código Penal) (...) (N.N. s/ a determinar, 2018, p. 5).

Los jueces/a concluyeron, al igual que el fiscal, que lo denunciado por la mujer no se puede tipificar dentro de los delitos a los que hace referencia. En este sentido, el hecho de haberse sentido vulnerada y desprestigiada por haberse mencionado falsedades de su persona en un programa televisivo sin chequear la información previamente, no se corresponderían, según los jueces/a, con las conductas necesarias para constituir en delitos de violencia de género, actos discriminatorios o delitos contra el honor (N.N. s/ a determinar, 2018).

Por lo tanto, la Cámara confirmó la resolución del juzgado de primera instancia de rechazo de la denuncia realizada por la mujer y no hacer lugar a la solicitud de la querrela para seguir con la acción penal (N.N. s/ a determinar, 2018).

En tercer lugar, tenemos el fallo c3 del año 2019. En este la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia que rechazó su acción de amparo presentado en contra de la Universidad Nacional de Tucumán (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019).

Los hechos en cuestión se ocasionan en el marco de una suspensión de sus funciones como profesor de la Universidad de Víctor Justiniano Chocobar por cumplimiento del “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante las Situaciones de Violencia o Discriminación de Género” de dicha institución. La suspensión procedió

luego de que varias alumnas denunciaran al hombre por presunto acoso sexual (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019).

En este fallo, los jueces/a nombraron a la violencia de género en el proceso de mención del protocolo mencionado anteriormente. Esta acción fue realizada tanto en el marco de la mención de los agravios del recurrente como en el relato de los argumentos que hicieron a su sentencia:

Al expresar agravios el recurrente consideró que la sentencia del *a quo* devino arbitraria toda vez que se ajustó a un excesivo rigor formal derivado de la aplicación del “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante las Situaciones de **Violencia o Discriminación de Género**” [subrayado añadido] (fs. 63/69) (...) (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019, p. 1).

(...) el Dr. Víctor Justiniano Chocobar, interpuso acción de amparo en contra de la Universidad Nacional de Tucumán (fs. 70/79) a efectos de que declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo llevado en su contra y del “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e intervención ante las Situaciones de **Violencia o Discriminación de Género**” [subrayado añadido] (...) (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019, p. 2).

En efecto, de la lectura del “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Denuncias de **Violencia, o Discriminación de Género**” [subrayado añadido] (...) se desprende que su finalidad resultaría asegurar a las potenciales víctimas de acoso, **violencia o discriminación de género** [subrayado añadido] la adopción de acciones de asesoramiento, prevención contención, asistencia y sensibilización, “sin pretender” incursionar en materia sancionatoria administrativa (Chocobar, Víctor Justiniano

c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019, p. 8).

El actor se agravió en que la sentencia que rechazó la acción de amparo fue inconstitucional en tanto afecta sus derechos de gozar de un debido proceso, afectó el principio de inocencia y su derecho de defensa (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019).

La Cámara concluyó que el escrito de expresión de agravios presentado ante esta no contuvo una crítica concreta y razonada de las partes del fallo del tribunal a quo que consideró equivocadas. Además, manifestó que de la lectura del Protocolo de la Universidad no surge que este podría afectar los derechos constitucionales del actor. Por todo esto, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia (Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986, 2019).

Siguiendo con el análisis jurisprudencial realizado en este trabajo, nos toca considerar al fallo de la categoría “d”. En d1 de 2019, la Cámara resolvió revocar la sentencia del tribunal de primera instancia que decidió sobreseer al imputado Domingo Andrés Toledo y exigirle que ahonde en la investigación y produzca más prueba (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019).

El fallo en cuestión trata sobre una denuncia realizada por María del Milagro Herrera Agüero en contra del comisario Andrés Toledo por acoso laboral. El fiscal federal decidió expedirse por la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones debido a que entendió que no surgen elementos probatorios que comprobaran el accionar delictivo por el que se acusa al comisario. En este sentido, el juzgado de primera instancia hizo lugar al pedido del fiscal y la víctima, actuando como querellante, apeló dicha sentencia (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán nombró a la violencia de género en este fallo en diversas oportunidades, ya sea el relato de la apelación producida por la querrela como en sus argumentos. Además, a diferencia de todos los fallos expuestos con anterioridad, los jueces/a definieron el concepto utilizando los instrumentos legales descriptos en el presente trabajo (la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer).

Con respecto a la Ley N° 26.485, el querellante solicitó su aplicación por parte de los jueces/a para resolver el caso. En este sentido, los magistrados/a hicieron lugar al pedido y citaron el art. 4 de la norma en el que se define a la violencia contra las mujeres: “a) La Ley 26.485, en su art. 4 establece “Se entiende por **violencia contra las mujeres** [subrayado añadido] (...)” (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019, p. 16).

Además, hicieron referencia al art. 5 de la misma ley y describieron los tipos de violencia a los que hace referencia. También citaron los arts. 7 y 16. Por último, trajeron a colación en el fallo al Decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, y definieron el art. 3, inciso k y el art. 5, inciso 3 de dicha norma:

art. 3- Inciso k) dispone que “Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro” (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019, p. 18).

En su Art. 5) Inciso 3) dice “A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019, pp. 18-19).

Con relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención “Belem do Pará”), los jueces/a citaron la definición



de violencia de género que allí se encuentra e hicieron hincapié en la obligación dispuesta por dicho instrumento de que los Estados parte adopten medidas efectivas para penalizar el su incumplimiento (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019).

Y, con respecto a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los jueces/a citaron su artículo 1, en el que se define el concepto de “discriminación contra la mujer”. Además, incluyeron en la sentencia un comunicado del Comité de la CEDAW que advirtió sobre el preocupante desconocimiento de la Convención por parte de las autoridades judiciales y demás funcionarios de la ley en nuestro país (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019).

Por último, la Cámara concluyó que los hechos del caso en cuestión encuadran dentro de la definición establecida por la Ley 26.485 y los tratados internacionales mencionados. Por esto, decidieron revocar el sobreseimiento del imputado y dispusieron que se profundice la investigación teniendo en cuenta la normativa citada (Toledo, Andrés s/a determinar, 2019).

Como finalización del análisis jurisprudencial, se presenta el fallo e1 del año 2020. En él, la Cámara no hizo lugar al pedido eximición de prisión y de consideración de medidas alternativas planteado por la defensa de la imputada Dina Nansy Sánchez Fernández, quien fue acusada de ser responsable del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5, inc. C de la ley 23.737) (Sánchez Fernández, Dina Nansy s/incidente de excarcelación, 2020).

En este fallo los jueces/a no nombraron a la violencia de género o violencia contra las mujeres como tales, a pesar de que la defensa de la imputada solicitó que se resuelva la cuestión con una perspectiva igualitaria y evolutiva de género debido a que la mujer se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad en términos de pobreza y a cargo de un hogar monoparental en el que vive con su hijo de 3 años (Sánchez Fernández, Dina Nansy s/incidente de excarcelación, 2020).

La Cámara Federal tucumana hizo lugar al planteo y dispuso la prisión domiciliaria de la mujer imputada bajo las reglas y condiciones que estimara necesaria el juez de grado, sin embargo, la decisión se fundó exclusivamente en la protección del interés superior del niño y en el resguardo de su núcleo familiar. Para esto, citó la Convención sobre Derechos del Niño, la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos sobre los derechos del niño y la Resolución 63/241 de la ONU (Sánchez Fernández, Dina Nansy s/incidente de excarcelación, 2020).

## VI. Conclusiones

En el presente trabajo se describió, en primer lugar, la situación de la violencia de género a nivel país y a nivel regional en Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, desde 2015 y hasta la actualidad. Para ello, se utilizaron los datos recabados por el Observatorio de las Violencias de Género “Ahora Que Sí Nos Ven” y la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, se presentaron los conceptos de “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” existentes en los tres instrumentos legales vigentes en nuestro país que los definen: la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (la “CEDAW”) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”.

En tercer lugar, se desarrolló acerca de la importancia de la conceptualización de la violencia de género por parte de la justicia y el papel que cumple en este proceso la capacitación en género, siguiendo las tesis de varios autores en la materia como Julieta Di Corletto, Daniela Heim, Damián Moreno Benítez y Elizabeth Schneider.

Por último, se analizaron las 13 sentencias de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, en las que se nombraba, por lo menos una vez, los términos “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”.

El objetivo central de este trabajo era analizar los conceptos de “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” que utilizan los jueces/a y los estándares sobre los que se basan para elaborar una definición. El resultado que se obtuvo, como bien se puede observar en el apartado anterior, es que de 13 sentencias analizadas, solo en una los jueces/a del tribunal definieron los términos y, para hacerlo, utilizaron los instrumentos legales aquí presentados.

Más allá de que algunos fallos no ameritaban realizar una profundización por parte de los jueces/a sobre la violencia de género, la mayoría de ellos se centraron en hechos en los

que este fenómeno formó parte de la escena, ya sea porque se acusaba a una mujer por un delito que cometió bajo coacciones físicas y amenazas, porque se acusó a un hombre por tenencia de estupefacientes luego de denuncias por violencia, porque la mujer acusada es madre soltera y vivió actos de violencia, entre otras situaciones y, sin embargo, las sentencias no analizaron ese entorno.

Siguiendo esta línea, en todos los casos reseñados existió un contexto de violencia de género, ya sea de forma previa o durante la comisión del delito, que los jueces/a no pudieron identificar para poder brindar el tratamiento correspondiente a la mujer dentro del proceso, tanto como víctima o como victimaria.

Como fue planteado en estas páginas, el hecho de ponerle nombre a una situación implica reconocer lo que esta conlleva y, en el caso de la violencia de género, implica poner en palabras una realidad que viven muchas mujeres y su entorno día a día. Lo que nos muestra esta breve investigación jurisprudencial es que resulta necesario que el Poder Judicial precise una definición de violencia que se adecúe a las necesidades que poseen las mujeres, poniendo sobre la mesa la conciencia de que existe una larga tradición jurídica patriarcal que rige el sistema (Di Corletto, 2010).

Teniendo en cuenta esto, como sociedad, hoy nos sentimos con el derecho de exigir a los operadores de justicia una respuesta integral en contra de la violencia de género, que no se limite a condenar a un feminicida o a un abusador, sino que, como bien plantea Daniela Heim (2019), capture un concepto mucho más complejo de las mujeres como sujetos de derecho.

Hace ya mucho tiempo que la violencia hacia las mujeres abandonó el ámbito de lo privado para visibilizarse como un fenómeno público y como sociedad debemos procurar que esto siga siendo así. Hablar de violencia de género es poner el tema en el ojo público y, por lo tanto, que los jueces/a no hagan mención al contexto de violencia cuando claramente el caso se encuentra atravesado por este, es una forma más de violencia hacia las mujeres.

## VII. Bibliografía

- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2015). Almeida, Gabriel Alejandro (A) “Rengo” “Gaby” y otros y otros s/infracción Ley 23.737. 12 de agosto de 2015.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2016). Autores desconocidos, s/infracción Ley 23.737. 10 de marzo de 2016.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2016). Juarez, Augusto Maximiliano y otros s/infracción Ley 23.737. 17 de noviembre de 2016.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2017). Carrizo, Julieta Evangelina s/infracción Ley 23.737. 10 de agosto de 2017.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2018). Cuevas, Paula Macarena y otro s/falsificación documentos públicos. 13 de junio de 2018.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2018). N.N. s/ a determinar. 3 de agosto de 2018.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2018). Herrera, Ricardo Alfredo s/infracción Ley 26.364. 19 de septiembre de 2018.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2019). Toledo, Andrés s/a determinar. 19 de junio de 2019.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2019). Chocobar, Víctor Justiniano c/Universidad Nacional de Tucumán s/amparo Ley 16.986. 26 de junio de 2019.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2019). Gutiérrez, Melina del Carmen s/incidente de exención de prisión. 26 de agosto de 2019.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2019). Riquelme, José Rodolfo (DIGEDROP) s/infracción Ley 23.737. 1 de noviembre de 2019.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2020). Sánchez Fernández, Dina Nansy s/incidente de excarcelación. 7 de mayo de 2020.
- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2020). Díaz, Gustavo Sergio y otro s/infracción Ley 26.364. 15 de julio de 2020.

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2021). Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/39c\\_mara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_tucum\\_n020921.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/39c_mara_federal_de_apelaciones_de_tucum_n020921.pdf)

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. (2022). Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/39camara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_tucuman030122.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/39camara_federal_de_apelaciones_de_tucuman030122.pdf)

Centro de Información Judicial. (2015). *Quiénes serán las autoridades de las cámaras de apelaciones durante 2016*. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de <https://www.cij.gov.ar/nota-19509-Qui-nes-ser-n-las-autoridades-de-las-c-maras-de-apelaciones-durante-2016.html>

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°85 de 1992. Nombramiento de jueces. 15 de enero de 1992. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-85-1992-12392>

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1595 de 2001. Nombramiento de jueces. 5 de diciembre de 2001. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70511/norma.htm>

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1596 de 2001. Nombramiento de jueces. 5 de diciembre de 2001. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70512/norma.htm>

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°713 de 2018. Nombramiento de jueces. 1 de agosto de 2018. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=D3212E644F70E3362B7B108FDA7F8E9F?id=313008>

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°91 de 2021. Nombramiento de vocal. 8 de febrero de 2021. Recuperado el 22 de mayo de 2022 de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=ECB2CE4D643033F7D566A0063B465DCA?id=346864>

Di Corletto, J. (2010). La construcción legal de la violencia contra las mujeres. En Autor (Comp.), *Justicia, Género y Violencia* (pp. 9-21). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Librería Ediciones.

Di Corletto, J. (2019). Defensa penal y perspectiva de género. Asistencia jurídica integral para mujeres en conflicto con la ley penal. En Arduino, I. (Comp.), *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia* (pp.65-77). DOI: 978-987-28815-5-9.

Heim, D. (2019). La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio. En Arduino, I. (Comp.), *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia* (pp.51-62). DOI: 978-987-28815-5-9.

Ley N° 12.345 de 1936. De presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional y Reparticiones Autárquicas para 1937. 9 de enero de 1937. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12345-186606/texto>

Ley N°23.179 de 1985. Por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 27 de mayo de 1985. Recuperado el 2 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N°23.867 de 1993. Por la cual se crean juzgados en las provincias de Salta y Jujuy. 11 de noviembre de 1993. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24265-663/texto>

Ley N°24.632 de 1996. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención Belem do Pará). 1 de abril de 1996. Recuperado el 2 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N°26.486 de 2009. De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril de 2009. Recuperado el 2 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N°26.791 de 2012. Por la cual se modifica el Código Penal de la Nación. 11 de diciembre de 2012. Recuperado el 2 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

Ley N°27.499 de 2018. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. 19 de diciembre de 2018. Recuperado el 2 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Ley 27.610 de 2020. Ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. 30 de diciembre de 2020. Recuperado el 19 de mayo de 2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm>

Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad. (s.f.). *Ley Micaela*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

Moreno Benítez, D. (2010). De "violencia doméstica" a "terrorismo machista": el uso argumentativo de las denominaciones en la prensa. *Discurso & Sociedad*, 4(4), 893-917. DOI: 1887-4606. Recuperado de <http://www.dissoc.org/ediciones/v04n04/DS4%284%29Moreno.pdf>

Observatorio de las Violencias de Género "Ahora Que Sí Nos Ven". (2022). *Registro Nacional de Femicidios, a 7 años del Ni Una Menos*. Recuperado el 19 de mayo de 2022 de [https://storage.googleapis.com/observatorio-api-content/Informe\\_Femicidios\\_2015\\_2022\\_f35ca7cef9/Informe-Femicidios-2015-2022\\_Informe\\_Femicidios\\_2015\\_2022\\_f35ca7cef9.pdf](https://storage.googleapis.com/observatorio-api-content/Informe_Femicidios_2015_2022_f35ca7cef9/Informe-Femicidios-2015-2022_Informe_Femicidios_2015_2022_f35ca7cef9.pdf)



Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2015*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de [https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios\\_2015.pdf](https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf)

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2016*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de [https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios\\_2016.pdf](https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf)

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2017*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2017.pdf>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2018*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2019*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021a). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2020*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021b). *Mapa de Género de la Justicia Argentina, Edición 2020*. Recuperado el 10 de junio de 2022 de <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoByld?idDocumento=72>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022a). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2021*. Recuperado el 15 de junio de 2022 de

<https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=115>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022b). *Mapa de Género de la Justicia Argentina, Edición 2021*. Recuperado el 10 de junio de 2022 de

<https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=111>

Schneider, E. (2010). Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias. En Di Corletto, J. (Comp.), *Justicia, Género y Violencia* (pp. 23-42). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Librería Ediciones.



Universidad de  
**San Andrés**